

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE MIGUEL ISIDRO CASTRO HORTÚA Rad. 11001-31-10-002-2021-00577-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los interesados en contra del auto proferido por la Alcaldía Local de Bosa comisionada por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá en diligencia de secuestro del 14 de febrero de 2023, en la cual admitió la oposición presentada por el señor Mario Nel Rodríguez Arroyo.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión del causante Miguel Isidro Castro Hortúa, en cuyo trámite, en auto del 1° de septiembre de 2022 corregido el 17 de noviembre del mismo año, se comisionó al Juez Civil Municipal – reparto o al Inspector de Policía de la zona respectiva, para llevar a cabo el secuestro del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40112959.

2. En consecuencia, la Alcaldía Local de Bosa adelantó la diligencia de secuestro el 14 de febrero de 2023, siendo atendidos por el señor Mario Nel Rodríguez Arroyo, quien se opuso al secuestro *“por estar conviviendo en este inmueble con la persona fallecida más de 12 o 13 años antes del fallecimiento”* y *“nos hacíamos cargo los dos de las propiedades que igual se tenían entonces, pues al igual yo continúo el manejo, igual pago impuestos, tengo los ‘consentimientos’ al día, tengo certificaciones de que he pagado las facturas”*.

3. De la oposición se corrió traslado a la apoderada interesada, quien solicitó rechazarla toda vez que el señor Mario Nel Rodríguez Arroyo está reconociendo dentro del proceso de unión marital de hecho que inició y que cursa en el Juzgado 26 de Familia que el inmueble es del causante y que él está en calidad de compañero permanente y, por ello, es que está administrando el bien. Asimismo, reprochó que el comisionado no haya identificado el inmueble previo a resolver sobre la oposición.

3. Interrogado el opositor, el comisionado admitió la oposición al secuestro. En sustento de su decisión, dijo que la documental aportada por el opositor son pruebas sumarias que demuestran su posesión como las facturas relativas a las mejoras realizadas por aquel y los pagos de impuesto predial, sin que sea *“de recibo de esta autoridad pronunciarse al respecto si el señor es poseedor o no del inmueble”*.

4. La parte interesada en la diligencia apeló la anterior decisión. Para sustentarla, reiteró su inconformidad con la omisión de la autoridad al no identificar el bien inmueble, además el opositor reconoció que el inmueble pertenece al causante, por lo que el derecho se traspasa a sus herederos, además porque no está actuando como tercero poseedor ni en representación de otra persona como tenedor.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, que en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a revocar la determinación adoptada de cara a los reparos que contra ella expone la alzada.

2. Los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, autorizan el trámite de oposición al secuestro reconociendo legitimidad para proponerla, entre otros, a quien alegue posesión a nombre propio, caso en el cual, deberá probar al menos sumariamente los elementos propios la posesión definida en el

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

A partir de esta definición y sin mayores reservas distingue la doctrina como elementos demostrables de la posesión material: el ánimus, componente subjetivo o intencional cimentado en el convencimiento de tener el derecho respecto del bien poseído con desplazamiento de cualquier otro dueño, patente en la manifestación de dominio, por algunos conocida como la expresión de la voluntad posesoria y el *corpus*, elemento material y objetivo de la posesión, manifiesto en actos externos de aprehensión, explotación y disposición de la cosa, como verdadero dueño.

El mencionado artículo 309 del Código General del Proceso, también indica que *“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*.

3. Es en ejercicio de la oposición al secuestro que el señor Mario Nel Rodríguez Arroyo aduce su calidad de poseedor por dos razones que se sintetizan en: i) la unión marital de hecho que dice conformó con el causante y ii) asume el pago de impuestos y mantenimiento del inmueble.

Para sustentar su alegato, aportó los siguientes documentos:

- a) Poder y demanda declarativa de unión marital de hecho presentada por Mario Nel Rodríguez Arroyo en contra de los herederos del causante Miguel Isidro Castro Hortúa por el vínculo marital que dice haber conformado con este desde el 23 de junio de 2009 hasta su fallecimiento (2 de julio de 2021).
 - b) Contratos de arrendamiento de vivienda urbana suscritos por el señor Mario Rodríguez en calidad de arrendador sobre los siguientes inmuebles: la dirección del inmuebles:
 - a. Un parqueadero con vigencia desde el 15 de septiembre de 2019.
 - b. Un apartamento con vigencia desde el 28 de noviembre de 2010.
-

- c. Un apartamento con vigencia desde el 8 de diciembre de 2015.
 - d. Un apartamento con vigencia desde el 16 de octubre de 2011.
 - e. Un garaje ubicado con vigencia desde el 1° de octubre de 2010.
- c) Recibos de pago de los impuestos prediales de los años 2019, 2020, 2022 y 2023.
- d) Copia de facturas de venta de fechas octubre de 2020, octubre, noviembre y diciembre de 2021, agosto, septiembre y octubre de 2022, octubre de 2023, enero de 2023 relativos a materiales de pintura como canecas de vinilos, rodillos, pliegos de lija, brochas, estuco, galones de esmalte y *thinner*, un sifón, una teja, repuestos de tubería, entre otros ilegibles.

Asimismo, en su interrogatorio, el opositor indicó que ingresó al inmueble *“en el 2009 más o menos en mayo (...) en enero empezamos una relación, él vivía con el tío (...) charlamos las cosas, (...), estamos saliendo los dos, vamos a empezar la relación, a mí en este momento me sirve e igual me puede ayudar a cuidar a mi tío que está enfermo, y así lo hicimos”, “él era propietario de todos los inmuebles”* y lo reconoce como dueño *“porque igual aparece en las escrituras, aparece en los certificados, aparece en las facturas de servicios públicos, pero lo que pasa es que como nosotros convivíamos, entonces igual yo tenía plena libertad y pleno manejo de las circunstancias porque nosotros conformamos un núcleo familiar”*; luego, reitera que el bien le pertenece al causante *“yo no le estoy negando y sí le estoy afirmando, pero a la par se está llevando el proceso de unión marital”*.

4. La prueba legalmente incorporada al proceso, demerita la conclusión del comisionado, en la medida en que no logra demostrar sumariamente la posesión alegada; los documentos aportados no dan fe de los actos de señorío presuntamente efectuados por el opositor con desconocimiento de cualquier otro derecho, los pagos de impuesto predial algunos datan de fecha anterior al fallecimiento del causante y lo cierto es que incluso un tenedor puede efectuarlos en representación del propietario, como ocurre también con los servicios públicos y la pintura de la unidad habitacional, con mayor razón cuando el opositor no desconoce el derecho de quien aparece como titular inscrito, Enfáticamente dice, que él era el dueño de los inmuebles.

Con el interrogatorio absuelto por el opositor ubica el Tribunal su reclamación se fundamenta en la relación que aduce tuvo el causante en calidad de compañero permanente, asunto al parecer pendiente de decisión, pero tal reclamación lejos de servir al motivo de la oposición más bien lo desvirtúa porque de ahí no se sigue el desconocimiento de dominio ajeno; según explicó don Mario Nel Rodríguez llegó a vivir al indicado inmueble gracias al señor Miguel Isidro Castro y como su pareja, administró el bien en su nombre lo que se concluye también de las facturas de venta de insumos para mantenimiento de la casa y el pago de servicios e impuestos a nombre del causante.

Demostrado entonces que el titular del derecho de dominio sobre el bien era el causante y que ese derecho no se desconoció ni discute por don Mario Nel Rodríguez quien residía en el inmueble como pareja del causante queda desvirtuada la alegada calidad poseedor con que se opone a la diligencia de secuestro.

Así las cosas, se impone revocar la decisión emitida por la Alcaldía Local de Bosa comisionada por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá en diligencia de secuestro celebrada el 14 de febrero de 2023, y en su lugar rechazar la oposición, igualmente se ordenará devolver las diligencias al Juzgado de origen a fin de que provea sobre la materialización del secuestro ordenado la entrega al auxiliar de la justicia, previa identificación plena del bien inmueble.

Asimismo, no hay lugar a imponer condenar en costas por salir avante la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por la Alcaldía Local de Bosa comisionada por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá en diligencia de secuestro del 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

En su lugar, **SE RECHAZA** la oposición al secuestro propuesta por el señor Mario Nel Rodríguez Arroyo, en atención a lo aquí considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Alcaldía Local de Bosa comisionada para que continúe con la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
